

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que el presente proceso se encuentra archivado e informando que la existencia de solicitudes de la amparada de pobre y el apoderado de pobre designado, para lo que estime pertinente. veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En escrito presentado por la señora MARIA FERNANDA LINEROS BUITRAGO, a través del correo institucional del Juzgado, manifiesta: "Manifiesto que el señor e apoderado Fredy Vargas Hernández no ha cumplido con sus funciones como lo permite la ley, esto es representarme en debida forma ante la designación que le hizo el presente despacho según la ley 1123 de 2007 artículo 28 # 21" (SIC). Por otra parte, solicita a este despacho lo siguiente: "respetuosamente pido a su despacho que tome una decisión en cuanto a lo manifestado con anterioridad y así poder tener un avance sin dilaciones de lo que se pretende.

Así mismo el apoderado Dr FREDY VARGAS HERNANDEZ, expone circunstancias acaecidos para con su amparada, respecto de la obtención de documentos aducidos como pruebas.

Al respecto se tiene que el articulo el Art. 154 del C.G. que "*El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (Se subraya)*

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación. (...)

Por su parte, el Art. 156 ibídem, consagra que "El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado.

El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes."

Revisada la actuación desplegada en el trámite de la concesión del amparo solicitado por la señora MARIA FERNANDA LINEROS BUITRAGO, se advierte que el apoderado designado manifestó que "rechazaba el cargo designado", por tal motivo mediante auto de fecha 25 de enero de 2024 se requirió al mismo para que en el término de res (03) días siguientes a la comunicación de mencionado auto aportara la pruebas que justificaren el motivo fundado para negarse a aceptar la designación como apoderado de la señora MARIA FERNANDA LINEROS BUITRAGO, a lo cual posteriormente el 02 de febrero de 2024, el mismo apoderado manifiesta la aceptación al cargo designado, procediéndose mediante auto de fecha 29 de febrero de 2024, a no aceptar la excusa presentada para exonerarse del cargo y a ratificar la designación realizada mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2023.

Por otra parte, es pertinente requerir tanto a la señora MARIA FERNANDA LINEROS BUITRAGO, como al abogado , Dr. FREDY VARGAS HERNANDEZ, para que guarden un comportamiento de consideración y respeto mutuo, pues, dada la naturaleza del proceso a llevar por el profesional del derecho, implica iniciar una serie de actuaciones legalmente previstas, las cuales requieren del tiempo necesario para desarrollarlas y obtener las pruebas documentales pertinentes a lo cual la amparada debe prestar su colaboración en la prosecución de las mismas.

Conforme a lo anterior, se concluye que en este juzgado se cumplió con el trámite previsto por el C.G.P., para el Amparo de pobreza solicitado por la señora MARIA FERNANDA LINEROS BUITRAGO, así mismo observa el despacho que el día 18 de marzo de 2024 el abogado designado, radico demanda de fijación de cuota alimentaria al correo electrónico de este estrado judicial, la cual fue sometida a reparto mediante acta numero 040 del 18 de marzo de 2024, correspondiéndole la misma al juzgado primero promiscuo municipal de esta municipalidad, por lo que evidencia el despacho que el abogado designado en este proceso, se encuentra actuando en cumplimiento de su deber, razón por la cual no se advierten faltas graves contra la ética profesional, que amerite enviar copias ante la autoridad competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional (S),

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de enviar copias a la autoridad competente, por no advertirse faltas graves del Dr. FREDY VARGAS HERNANDEZ.

SEGUNDO: REQUERIR tanto a la señora MARIA FERNANDA LINEROS BUITRAGO, como al abogado , Dr. FREDY VARGAS HERNANDEZ, para que guarden un comportamiento de consideración y respeto mutuo, pues, dada la naturaleza del proceso a llevar por el

AMPARO DE POBREZA
RADICADO 685724089002-2023-00157-00
SOLICITANTE: MARIA FERNANDA LINEROS BUITRAGO

profesional del derecho, implica iniciar una serie de actuaciones legalmente previstas, las cuales requieren del tiempo necesario para desarrollarlas y obtener las pruebas documentales pertinentes a lo cual la amparada debe prestar su colaboración en la prosecución de las mismas.

TERCERO: Archívense nuevamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Angel Molina Escalante', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez